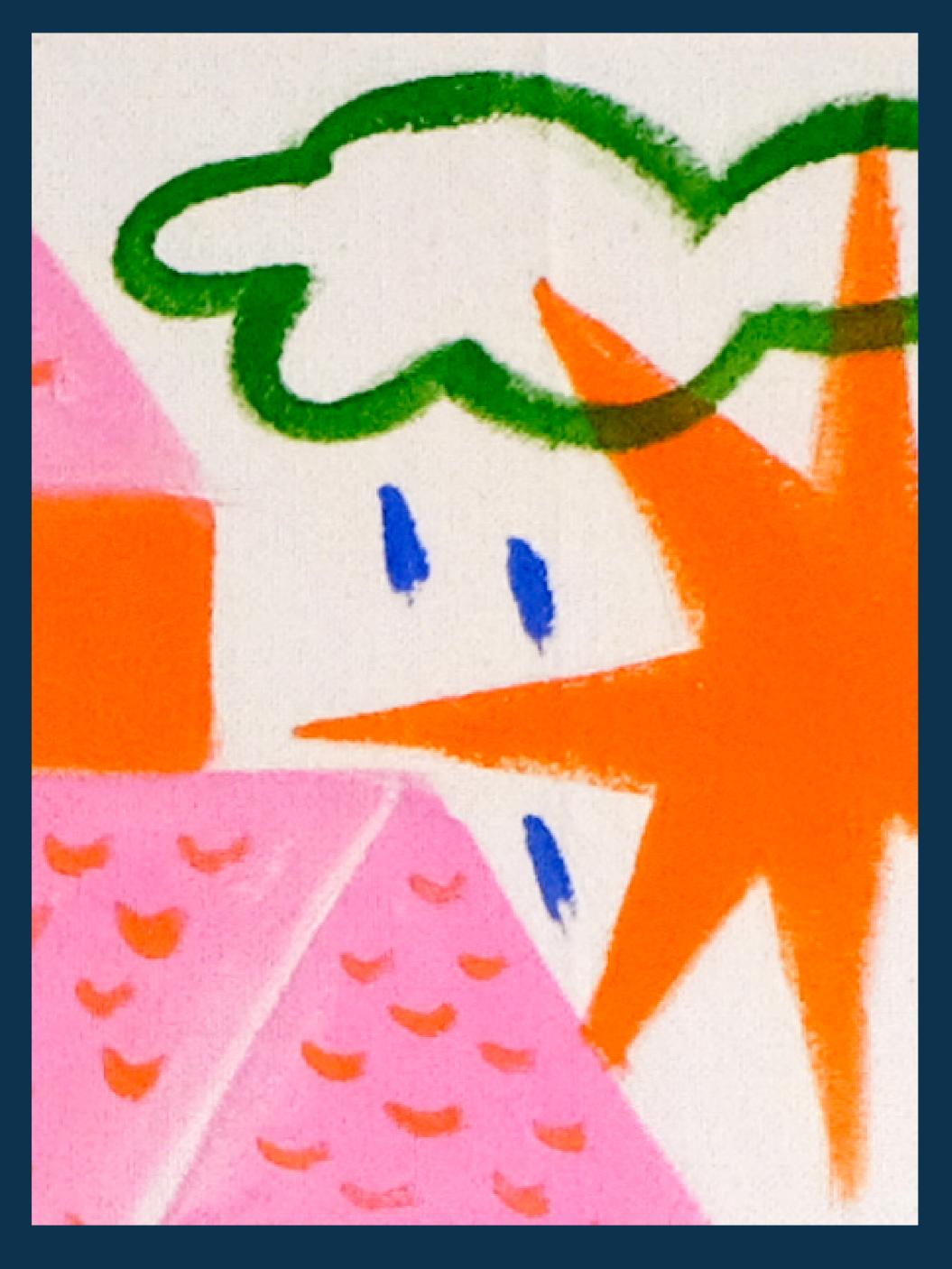
Artículo 6. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo





#### → Artículo 6

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

## Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona:

Este artículo contempla el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el cual es reconocido como uno de los principios de aplicación de la Convención. Debido a ello, guarda estrecha relación con todas y cada una de las disposiciones que integran este tratado.

No obstante, para dotar de contenido el derecho al desarrollo en la máxima medida posible, es relevante considerar:

- Artículo 18. Responsabilidades parentales
- Artículo 24. Derecho a la salud
- Artículo 27. Derecho a un nivel de vida adecuado
- Artículo 28. Derecho a la educación
- Artículo 29. Objetivos de la educación
- Artículo 31. Descanso, esparcimiento y juego



# Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

El Comité de los Derechos del Niño ha considerado estos derechos como elementos de uno solo que se encuentran indisolublemente vinculados. Al definirlo, señala:

11. Los niños tienen derecho a que no se les arrebate arbitrariamente la vida, así como a ser beneficiarios de las medidas económicas y sociales que les permitan sobrevivir, llegar a la edad adulta y desarrollarse en el sentido más amplio del término (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 11).

De acuerdo con el Comité de los Derechos del niño, el término "desarrollo" debe ser entendido de forma amplia y holística, como un concepto que "abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12). De igual forma, ha señalado:

Que el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia de todas las demás disposiciones de la Convención, incluidos los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación y el juego (arts. 24, 27, 28, 29 y 31), así como respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad (arts. 5 y 18) (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 10).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la vida "juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos", lo cual resulta una razón análoga, con respecto a la Convención sobre los derechos de la niñez. Este derecho implica que una persona no pueda ser privada arbitrariamente de la vida, y conlleva una exigencia a los Estados para adoptar las medidas que la protejan y le permitan preservar el derecho (Corte IDH, Caso Noguera y otra vs. Paraguay, párr. 65).



#### Obligación de respetar el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

El Comité define el derecho a la vida desde una perspectiva que enfatiza la obligación negativa de respeto, al señalar aquello que no debe hacerse:

El derecho a la vida no debe interpretarse en un sentido restrictivo. Se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar la muerte prematura o no natural, y a disfrutar de una vida con dignidad (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 29).

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, existen diferentes factores que ponen en riesgo el goce efectivo del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, que se manifiestan como incumplimiento a la obligación de respetar; por ejemplo, ejecuciones extrajudiciales a manos de agentes del Estado o el asesinato vinculado a la denominada justicia ejercida por patrullas ciudadanas (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 29).

En atención a que con frecuencia la violación de este derecho (por incumplimiento a la obligación de respeto) proviene de fuerzas de policía o fuerzas armadas, la Corte Interamericana señaló en el Caso Noguera y otra vs. Paraguay, que el respeto a este derecho incluye a toda la institución estatal encargada de resguardar la seguridad, y no sólo a parte de ella (Corte IDH, Caso Noguera y otra vs. Paraguay, párr. 66).

## Obligación de proteger el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

Prevención de vulneraciones al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

La obligación de proteger el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo no basta con no privar arbitrariamente de ese derecho, sino que adicionalmente los Estados deben adoptar otras medidas que disminuyan las amenazas a él (Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre



de 2015, párr. 169); por ejemplo, a través del establecimiento de delitos o sanciones, y la adopción de protocolos para su investigación.

El Comité de los Derechos del Niño señala que este derecho puede verse afectado de múltiples formas, desde aquellas ejecutadas directamente por el Estado, en incumplimiento de la obligación de respetar, hasta aquellas realizadas por particulares que son toleradas o no prevenidas por el Estado. Algunos de los eventos que afectan este derecho se relacionan con la asociación con bandas delictivas o su selección para integrarlas, la exposición a condiciones que hacen peligrar la vida o el desarrollo (como formas peligrosas de trabajo infantil, accidentes de tráfico, uso de drogas, explotación sexual y la falta de acceso a nutrición, salud y vivienda adecuada) (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 29).

De forma específica, el Comité ha instado a México a:

b) Adoptar medidas con carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones de niños y sus padres, en particular combatiendo las causas subyacentes a esos actos violentos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, la desigualdad de género, la pobreza y la marginación (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 22).

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que una de las vertientes que debe protegerse de este derecho se relaciona con la atención de la sexualidad, comportamientos y estilo de vida de las infancias, vigilando que no sean afectados por la sociedad, según las normas imperantes. Específicamente, en lo relacionado a niñas y adolescentes, el Comité enfatiza:

A ese respecto, las niñas a menudo son víctimas de prácticas tradicionales perniciosas, como los matrimonios a edad muy temprana o forzados, lo que viola sus derechos y las hace más vulnerables al VIH, entre otras cosas, porque esas prácticas a menudo cortan el acceso a la educación y la información. Los programas de prevención realmente eficaces son los que tienen en cuenta la realidad de la vida de los adolescentes y al mismo tiempo tratan la cuestión de la sexualidad velando por que tengan acceso en pie de igualdad a la información, la preparación para la vida activa y las medidas preventivas adecuadas (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 11).



Por otro lado, este derecho también se manifiesta de forma importante en la vertiente digital, que resulta fundamental para su vida y supervivencia. Debido a ello, los Estados deben implementar medidas que prevengan que la vertiente del derecho que se hace efectiva por esa vía no sea vulnerada, de manera que se eviten las agresiones, el acceso a contenidos perniciosos o la promoción del suicidio u otras actividades riesgosas, para lo cual resulta fundamental escuchar sus opiniones y experiencias sobre los riesgos que enfrentan (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 14). Resulta de igual importancia el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, por parte de empresas privadas que puedan afectar la vida y el desarrollo de las personas menores de edad (Corte IDH, Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras, párr. 55).

En atención al principio de aplicación de máximo uso de recursos disponibles, los Estados deben realizar fuertes inversiones en políticas públicas y medidas preventivas para reducir los niveles de vulnerabilidad y factores de riesgo que enfrentan las infancias, así como proporcionar medios poco costosos para la sociedad, frente aquellas situaciones que constituyen obstáculos a su salud y desarrollo (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 38).

#### Verdad, justicia y reparación

En los últimos años, México ha desarrollado distintas herramientas para proteger este derecho especial de las personas menores de edad, como la Alerta Amber, y la implementación de protocolos y tipos penales. Sobre ello, el Comité ha recomendado al Estado mexicano simplificar y armonizar en su territorio los procedimientos para activar dicha alerta, asegurar la tipificación del feminicidio y la homologación de protocolos para su investigación, así como la reunión de datos sobre feminicidio y desaparición, y el registro de a cuántas infancias afectan estos fenómenos (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 22).

En estas Observaciones a México, el Comité instó a nuestro país a:



c) Proveer mecanismos adaptados a los niños para investigar las denuncias de muertes violentas, asesinatos y desapariciones, así como velar por que se investiguen sin demora y de manera exhaustiva esos actos, por que se enjuicie a los presuntos responsables, especialmente cuando el presunto autor sea un cargo público, como en el caso de Tlatlaya, y por que las familias de los niños víctimas reciban apoyo psicosocial y una indemnización adecuada (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 22).

#### Obligación de garantizar el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

Para garantizar este derecho, no es suficiente con el Estado se abstenga de privar de la vida a la niñez, sino que sus obligaciones, en relación a este derecho, se extienden a garantizar las condiciones para ejercer el derecho a vivir con dignidad, en salvaguarda del ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 29). La Corte Interamericana señala que:

92. Además, la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Corte ірн, <u>Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala</u>, párr. 89).

En ese sentido, es relevante la forma en que se ejerce la supervivencia y el desarrollo en los espacios públicos, en la comunidad y la sociedad, por lo que el Estado deberá estar atento de las actividades y a los comportamientos disponibles para las infancias en estos contextos, y verificar que tiendan a su desarrollo óptimo (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 31). La Corte Interamericana ha enfatizado este mismo aspecto, en el contexto de la niñez privada de libertad, con respecto a la cual ha sostenido que, al encontrarse bajo custodia del Estado, existe una obligación reforzada de asegurar su salud, educación y que su detención no afectará o destruirá sus proyectos de vida (Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 2 de septiembre de 2004, párr. 161). En ese sentido, señala la Corte:

160. En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión (Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 2 de septiembre de 2004, párr. 160).

El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de las infancias exige, para su garantía, que los Estados adopten las medidas que:

- Mejoren la atención perinatal para madres y lactantes.
- Reduzcan la mortalidad infantil y en la niñez.
- Creen las condiciones que promuevan su bienestar.
- Brinden atención especial a quienes crecen en circunstancias difíciles o más vulnerables, que corren riesgo de discriminación, como quienes viven en pobreza, con discapacidad, pertenecen a grupos indígenas, familias migrantes, carecen de atención parental, están afectados por enfermedades, o hijos e hijas de padres que viven con adiciones.
- Ofrezcan asistencia y servicios de calidad a los padres, madres y tutores.
- Brinden actividades que promuevan la buena nutrición y un estilo de vida saludable para la prevención de enfermedades.

(CDN, Observación General 7, 2006, párrs. 10 y 24).

En la garantía de este derecho a las personas adolescentes, los Estados deben promover entornos (tanto los inmediatos como la familia y la escuela, como entornos más amplios, relacionados con la comunidad, la religión, las políticas y las leyes), que promuevan medidas de progreso que les permitan explorar sus nuevas identidades en formación, sus creencias, sexualidades y oportunidades, así como que coadyuven en su desarrollo para la toma de decisiones libres y positivas para sus vidas y transitar satisfactoriamente hacia la edad adulta. Estos espacios deben reconocer el valor de la adolescencia, los puntos fuertes y el aporte que realizan las y los adolescentes a sus vidas y las de los demás (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 16) (CDN, Observación General 4, 2003, párrs. 14 y 15).

Algunos de los elementos que han sido señalados por el Comité de los Derechos del Niño, como factores que promueven un desarrollo saludable de las personas adolescentes, son:

- A. Relaciones sólidas con los adultos más importantes en sus vidas y apoyo por parte de ellos.
- B. Oportunidades de participar y tomar decisiones.
- C. Aptitudes para solucionar problemas y enfrentar situaciones difíciles.
- D. Entornos locales seguros y saludables.
- E El respeto de la individualidad.
- F. Oportunidades de hacer amistades y mantenerlas.

(CDN, Observación General 20, 2016, párr. 17).

Las políticas públicas y los programas que se diseñan y aplican para garantizar este derecho a los y las adolescentes, deben reconocer la evolución de sus facultades, lo cual implica, por un lado, protegerles e incluso en caso necesario apartándoles de la familia que pueda generar daños; y por otro, brindarles información y asistencia a los padres y madres para facilitar el establecimiento de relaciones de confianza y seguridad, especialmente en aspectos como la sexualidad y los estilos de vida peligrosos, que respeten sus derechos como adolescentes (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 16).

En atención al principio de máximo uso de recursos disponibles, los Estados deben demostrar su compromiso con este derecho, para lo cual deben visibilizar, en sus partidas presupuestales, cómo se destinan recursos a la atención de sus necesidades en sus distintas etapas de crecimiento y desarrollo, así



como a la niñez de distintos grupos, al considerar a generaciones actuales y futuras, mediante la elaboración de proyecciones plurianuales de ingresos y gastos (CDN, Observación General 19, 2016, párrs. 49 y 51).

Para asegurar la garantía progresiva de este derecho, los Estados deben mantener una recopilación sistemática de datos útiles (desglosados por sexo, edad, origen y condición socioeconómica), para supervisar la salud y el desarrollo de las infancias de distintos grupos (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 13).

## Obligación de promover el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

Este derecho implica para los Estados la promoción de oportunidades para la niñez. El Comité de los Derechos del Niño enfatiza la necesidad de promover la participación de las personas menores de edad como un instrumento para estimular el desarrollo de su personalidad y la evolución de facultades (CDN, Observación General 12, 2009, párr. 79).